

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENCIA
COMPETENCIA
RADICADO : 2020-00424
DEMANDANTE : DIOMAR PACHECO PACHECO
DEMANDADO : MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA Y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Diez de noviembre de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DIOMAR PACHECO PACHECO contra MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA Y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA, de no observarse que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en el Municipio de Abrego NS, tal y como lo indica el certificado registral y demás documentos aportados con la demanda.

El Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibidem, no pueden confluir (AC1190-2017).

De acuerdo a esta norma y establecida la ubicación del inmueble objeto de la litis el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo con acción real es el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carecer de competencia respecto a la ubicación del bien.

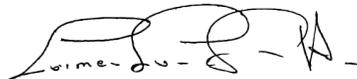
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

VIENE..... PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICADO: 2020-00424

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DIOMAR PACHECO PACHECO contra MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA Y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DIOMAR PACHECO PACHECO contra MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA Y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO NS, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2020-00459-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
 DEMANDANTE : JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
 DEMANDADO : GEOVANY MORA ORTIZ

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a través de apoderada judicial y en contra de GEOVANY MORA ORTIZ, a efectos de estudiar su admisión.

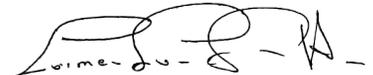
Sería del caso entrar a admitir la demanda Ejecutiva con acción real de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020. B.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de **2020**.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00427-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : COOMULTRASAN
 DEMANDADO : LUZ OMAIRA CONTRERAS QUINTERO

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de LUZ OMAIRA CONTRERAS QUINTERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 03 de Marzo de 2020. E.- Se aclare en la demanda la identificación correcta del apellido de la demandada LUZ OMAIRA en razón a que el señor apoderado la asoma como CONTRARAS.QUINTERO. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00465-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : DERY ALCIRA BASTOS DUARTE Y JHON JAIRO JAIMES SANJUAN

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de DERY ALCRI BASTOS Y JHON JAIRO JAIMES SANJUAN, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

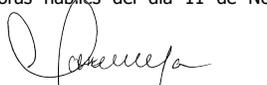
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de **2020**.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00463-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : DIEGO ARMANDO GUEVARA CONTRERAS Y ELISET REYES GUEVARA

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de DIEGO ARMANDO GUEVARA CONTRERAS Y ELISET REYES GUEVARA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

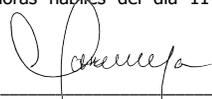
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00431-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : YANET TORCOROMA SOLANO NAVARRO

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de YANET TORCOROMA SOLANO NAVARRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 2020-07-06. C.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

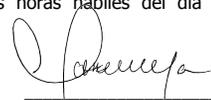
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00430-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA Y YEINER ALFONSO SOTO BAYONA

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA Y YEINER ALFONSO SOTO BAYONA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 2020-07-06. C.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

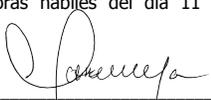
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--